

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 827
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00373-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. **DIANA CRISTINA PEÑA MUÑOZ**, presenta solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, argumentado que carece de medios económicos para contratar un abogado y pagar los gastos del proceso, manifestación que realiza bajo juramento.
2. Establece el C.G.P. en su art. 152 que el amparo lo podrá solicitar el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
3. Por lo anterior se concederá el amparo de pobreza y no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas que represente al amparado, en la forma prevista para los curadores Ad-Litem según lo dispone el artículo 154 del C.G.P.; Igualmente se suspenderán los términos de la contestación de la de demanda, lo anterior para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso
4. La señora **DIANA CRISTINA PEÑA MUÑOZ**, envió escrito de contestación de la demanda el día 22 de marzo de 2023, constatando este despacho que se allegó dentro de los términos legales para la contestación, teniendo como fecha de notificación de la admisión de la demanda el 23 de febrero de 2023 cumpliéndose el termino de veinte (20) días el 28 de marzo de 2023 conforme a lo dispuesto por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. Dentro de la contestación de la demanda **DIANA CRISTINA PEÑA MUÑOZ**, actúa en representación propia acreditando su calidad como abogada y portando el nro. de tarjeta profesional, hecho verificado por el despacho mediante la emisión de certificado del C.S.J. en cual se verifica que se

encuentra vigente, por lo tanto, cumple con el requisito de derecho de postulación (C.G.P. art. 73).

6. Revisado el escrito de contestación de la demanda no se encuentran presentación de excepciones con respecto a la demanda originaria, por lo cual, se procede a realizar la vinculación al proceso del presunto padre biológico el señor **ALEXANDER AMAYA PALTA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. **1.144.047.041**, para que con la información de contacto aportada se realice por la parte demandante la debida notificación para comparezca al proceso y se de cumplimiento a lo estipulado en el art. 218 del C.G.P.
7. Ahora, respecto de la solicitud elevada por la demandada, de la práctica de un nuevo dictamen genético, refiérase que el art. 386 del C.G.P dispone que dentro del término de traslado de la prueba de ADN, en este caso la presentada con la demanda, podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. De manera que la solicitud de una nueva pericia debe atemperarse a dos condiciones puntuales: 1) que la parte interesada justifique las razones poderosas para recaudar el nuevo elemento de convicción; y, 2) precisar los errores que "se estiman presentes en el primer dictamen", presupuestos que no se cumplen y por lo que hay lugar a desestimar la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** en la presente actuación, conforme lo solicitado por la parte demandada.
- SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA CRISTINA PEÑA MUÑOZ** dentro del proceso quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL DUVAN MARQUINEZ PEÑA**.
- TERCERO: **GLOSAR** la contestación de la demanda presentada por la señora **DIANA CRISTINA PEÑA MUÑOZ**, en la que no se presentan excepciones de mérito para correr traslado.
- CUARTO: **ORDENAR A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE LA NOTIFICACIÓN** personal del señor **ALEXANDER AMAYA PALTA** para su vinculación

dentro proceso en calidad de presunto padre biológico del menor,
según lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: **NEGAR** el decreto de una nueva prueba de ADN, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a8360bd6f5bac3ec06970dfbbac7ff1b686c725baeba7f8b03425aee1d9937**

Documento generado en 25/05/2023 07:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>